

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe pol respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 848.

Seccion de Fomento.

Don Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion procurador, habitante en la calle de Carreteras número 28, á nombre de Don José Garnica y Diaz, residente en Madrid, ha presentado á la una y cincuenta minutos de la tarde del día 21 de Setiembre actual una solicitud de registro de setenta y cinco pertenencias de la mina titulada «San Pablo,» de mineral carbon hulla, sita en sitio nombrado dehesa de Ventillas, terreno de la propiedad de los herederos de D. Nicolás María Echevarria, término de Hornachuelos, lindante al Norte, Sur y Oeste con terrenos de dicho Sr., y á Este con la dehesa de Albarranas, de D. Antonio Espinola, cuyo mineral es carbon hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la concesion «El Titus»: desde este se medirán 1500 metros en direccion E. y se colocará la 1.ª estaca: desde esta se medirán 500 metros en direccion N. y se colocará la 2.ª estaca sobre la línea S. de la concesion minera «Santa Ana 3.ª,» desde dicha 2.ª estaca se medirán 1500 metros sobre citada línea S. de «Santa Ana 3.ª» que termina en el mojón mas al N. E. de referida mina «Titus» que será 3.ª estaca de la que se está designando; desde esta en direccion S. se medirán 500 metros sobre la línea

mas al E. del «Titus» que termina en el punto de partida, quedando cerrado así el perímetro que comprende la designacion verificada.

Ha consignado la cantidad de trescientas veinte y siete pesetas en 26 del referido mes y año.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 21 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 26 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 847.

Minas.

En la «Gaceta» de Madrid del Miércoles 19 del actual, se halla publicado el pliego de condiciones siguientes:

Direccion general de contribuciones.

Pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos por canon de superficie y 1 por 100 sobre el producto de la riqueza minera.

Condiciones de contrato.

Primera.

El Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la ley de presupuestos para el año económico de 1877 78, saca á pública subasta el arriendo en participacion de los impuestos de cá-

non por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Peninsula é islas adyacentes.

Segunda.

El arriendo comprenderá solamente el actual año económico, y terminará, por consiguiente, para los efectos legales, el 30 de Junio de 1878; pudiendo el Gobierno prorrogarlo por un año más en el caso de subsistir la misma disposicion en la ley de Presupuestos del año próximo venidero.

Tercera.

Dicho arriendo comprenderá precisamente los impuestos del canon por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto, si bien el arrendatario podrá subarrendar ó ceder el todo ó parte de los impuestos por distritos mineros ó provincias productoras, pero siempre bajo la exclusiva é inmediata responsabilidad del mismo para con la Hacienda.

Cuarta.

El tipo para el arriendo será el de 2.200.000 pesetas, á que asienta la cantidad presupuesta y el 10 por 100 de aumento determinado en el referido art. 18 de la ley de Presupuestos, y se adjudicará al mejor postor, siempre que en su proposicion se obligue á satisfacer al Tesoro el 50 por 100 de los aumentos que obtenga sobre la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

No se admitirán proposiciones que no comprendan y cubran los expresados conceptos.

Quinta.

Como garantía para el cumplimiento del contrato de arriendo deberá consignarse en depósito en la Caja general del ramo el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes,

á los tipos establecidos por el Real decreto de 27 de Agosto de 1876, de la cantidad en que fuere rematado y adjudicado aquel; respondiendo además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

De este depósito no podrá disponer el rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndose en este caso ó en el de la rescision si no resultase responsabilidad, en virtud de órden que la Direccion general de Contribuciones pasará á la de dicha Caja.

Sexta.

El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia, y el importe de la insercion de los anuncios en la «Gaceta de Madrid,» debiendo presentar el justificante de pago al entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

Sétima.

Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta en lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del referido año.

Octava.

Asimismo procederá la rescision del contrato en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contra-

tista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda, de cuenta y riesgo del mismo, con sujeción á las prescripciones del artículo 19 de la mencionada instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Novena.

El pago se verificará por trimestres en la Tesorería Central de Hacienda, en los plazos dispuestos para las demás contribuciones directas, ó sea en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

La liquidación y pago de las cantidades que correspondan á la Hacienda por el 50 por 100 de los aumentos obtenidos por el arrendatario, se hará precisamente dentro del semestre de ampliación del presupuesto de 1877-78; pasado el cual, la Hacienda podrá proceder á hacer por sí la liquidación correspondiente.

Décima.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la condición anterior será causa también de rescisión del contrato por parte de la Hacienda, y llevará siempre consigo el abono del interés del 6 por 100 de demora, y la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaren al Estado.

Undécima.

En el caso anteriormente citado la Hacienda podrá igualmente hacerse cargo desde luego de la administración y recaudación de los referidos impuestos.

Duodécima.

Las Administraciones económicas trasladarán al arrendatario dentro del término de tercero día las órdenes que el Gobernador de la provincia les comunique, de las concesiones ó declaraciones de caducidad de minas que se acordaren.

Décimatercia.

El arrendatario deberá sujetarse á las instrucciones vigentes sobre la administración y recaudación de los impuestos, y contra sus actos podrá reclamarse en primera instancia ante la Administración económica de la provincia en que radiquen las minas, con apelación á la Dirección general de Contribuciones y al Ministerio de Hacienda sucesivamente.

Décimacuarta.

El arrendatario queda obligado á facilitar en los 15 primeros días de cada trimestre á las Administraciones económicas los datos estadísticos y de valores de las minas referentes al trimestre anterior.

En el caso de no verificarlo, la Administración le concederá un plazo improrrogable de ocho días; pasado el cual procederá á adquirirlos á costa del arrendatario, interviniéndole los libros de administración y contabilidad.

Dicha obligación y responsabilidad del arrendatario subsistirá aunque tenga lugar el subarriendo ó concierto parcial previsto en la cláusula tercera.

Décimaquinta.

El arrendatario queda igualmente obligado á facilitar á la Administración copias de los subarriendos ó conciertos parciales que verifique, expresando debidamente el número de minas, con la denominación, clase y cabida de cada una, los nombres de los explotadores, los distritos en que aquellas radiquen y las cantidades que deban satisfacer por cada uno de los conceptos de cánón y 1 por 100.

Décimasexta.

Dicho arrendatario no tendrá derecho á reclamar rebaja del precio en que se le adjudique el servicio, indemnización ni prórroga del contrato por ningún motivo; entendiéndose renunciado para los efectos del mismo todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

Décimasétima.

Para hacer efectiva la participación del 50 por 100 de los aumentos que correspondan á la Hacienda, según lo determinado en la cláusula cuarta, la Administración se reserva el derecho de intervenir la gestión del arrendatario en la forma que estime conveniente, y de investigar la marcha de los impuestos con sujeción á las leyes é instrucciones del ramo.

Condiciones de la subasta.

1.ª La subasta se celebrará el día 4 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, en la Dirección general de Contribuciones, presidiendo el acto el Director, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con la asistencia de Notario público.

2.ª Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado día se recibirán por el Director general de Contribuciones, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado

Real decreto de 29 de Agosto último.

3.ª Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

4.ª Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de admisión, se hará la adjudicación provisional á la proposición más ventajosa.

5.ª Si entre las proposiciones resultasen dos ó más iguales y fueren las más ventajosas, se admitirán pujas á la lina á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial en forma para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y si no se hicieren pujas decidirá la suerte entre las referidas proposiciones.

6.ª Con la Real aprobación de la subasta quedará definitivamente adjudicado el servicio, y una vez otorgada la escritura, según dispone la condición 6.ª del contrato, se pondrá en conocimiento de las Administraciones económicas para que faciliten al arrendatario cuantos datos y noticias posean respecto á concesiones y caducidades de minas, así como de sus valores, á fin de que pueda aquel ejercitar los derechos de la Hacienda, en los que quedará subrogado.

7.ª El depósito provisional de las 25.000 pesetas responde del otorgamiento de la escritura de arriendo, y quedará á favor de la Hacienda siempre que aquel no tenga efecto por culpa del rematante, y se dé lugar por ello á la rescisión del contrato.

8.ª En este caso se celebrará nuevo remate, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, que se hará efectiva en los términos previstos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebración de contratos para servicios públicos, aplicándose en primer término á esta responsabilidad el importe de dicho depósito provisional.

9.ª Las dudas que pudieran ocurrir sobre la forma de celebrarse el arriendo y sobre los extremos no previstos en las presentes bases, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, fijando reglas para la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos, é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, dictada para su cumplimiento, á cuyo efecto se conside-

ran como parte integrante de este pliego y contrato los referidos preceptos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el arrendamiento de la administración y recaudación de los impuestos del cánón de superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes durante el actual año económico de 1877 á 78, ó sea hasta fin de Junio próximo, acepta dicho arrendamiento y se compromete á cumplir todo lo que en el referido pliego se estipula ofreciendo por ello la cantidad.... (en letra) pesetas, ó sean (tantas) más del tipo fijado por el Gobierno, con más el 50 por 100 de los aumentos que obtenga á virtud de su gestión como arrendatario sobre la cantidad antes ofrecida.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—El Director general, José Magaz.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la Provincia, para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en el arriendo de los impuestos de que se trata, cuya subasta tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones, donde han de presentarse los pliegos de proposiciones de una y media á dos de la tarde del día 4 de Octubre próximo.

Córdoba 21 de Setiembre de 1877.—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 837.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á contar desde su inserción en el periódico «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia á José María Rojas Salmoral de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Dolores, soltero, panadero y barbero en la edad de veinte y siete años, para que dentro de dicho término se presente en este mi Juzgado para hacerle cierta notificación en la causa que se le sigue en el mismo y por ante el intrascrito, por lesiones á Antonio Torres y Heredia, y que nombre Procurador y Abogado que le defiendan en dicho proceso, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Federico Duarte.

Remedio barato.

Sabido es cuán tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesita emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado desentendido concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis, cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de París, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragan de una manera sumamente fácil: al llegar al estómago, la cápsula se disuelve y el alquitran obra con rapidez.

Dos ó tres «cápsulas de Alquitran de Guyot,» tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis más tenaces. De este modo se consigue también detener y sanar la tisis ya declarada. En este caso, el Alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es más rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura, porque conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas «cápsulas de Alquitran de Guyot,» exíjase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

ANUNCIOS.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Fraixxa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA

y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlos, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «cristiana» basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Practicantes del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje claro y sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranjeros á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolon-

gado, impresión clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 pa-

ra la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisarte, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.ª, Madrid.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CÓRDOBA.